PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece un control sobre las rifas gratuitas comerciales.— G. O. Nº 5644, del 24 de Septiembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 557.

Art. 1.— Toda persona o sociedad de cualquier naturaleza que entregue o distribuya al público regalos, mobiliares o inmobiliares, por medio de cualquier sistema o plan de propaganda comercial que sea absolutamente gratuito para el público, podrá realizar dicha operación, pagando al Estado un impuesto equivalente al uno por ciento (1%) del valor conjunto del regalo o regalos, por cada rifa o sorteo que realice.

Art. 2.— Las personas o sociedades que deseen iniciar cualquier sistema de distribución de regalos gravado en el artículo anterior, estarán obligadas, antes de ponerlo en ejecución, a comunicarlo al Colector de Rentas Internas de la jurisdicción o jurisdicciones en que realizaren sus operaciones, depositando en manos de dicho funcionario una relación del plan o sistema de regalos que vaya a ser puesto en práctica, debiendo ser especificado claramente: a) la fecha del sorteo o rifa; b) los regalos a distribuir y su valor estimado; c) el número de acciones o billetes; d) la forma en que estos últimos podrán ser adquiridos por el público.

Art. 3.— El Colector de Rentas Internas expedirá una autorización o permiso para cada sorteo o rifa, tan pronto como haya recibido el pago del impuesto correspondiente y la relación prevista en el artículo anterior.

Art. 4.— Cuando el regalo o los regalos sean de naturale-

za inmobiliaria, se acompañará a la relación o plan el título de propiedad del inmueble o los inmuebles, o documentos comprobatorios de dicha propiedad, los cuales deberán permanecer depositados en la Colecturía de Rentas Internas hasta tanto se realice la rifa o sorteo y resulte agraciada efectivamente alguna persona.

Art. 5.— Aun cuando las rifas o sorteos previstos en la presente ley hubieren pagado el impuesto correspondiente y quedado amparadas por el permiso del Colector de Rentas Internas, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio tendrá en todo momento la facultad de revocar el permiso y ordenar la suspensión de la rifa o sorteo, cuando estimare que ellos constituyen una especulación excesiva, o cuando comprobare que los organizadores de las rifas o sorteos no están cumpliendo estrictamente las condiciones bajo las cuales fueron autorizadas.

Art. 6.— Nada de lo dispuesto en esta ley deroga las disposiciones que prohiben la celebración de rifas, sorteos y loterías por medio de billetes, acciones u otros documentos no gratuitos para el público, salvo en las condiciones previstas por la Ley de Lotería.

Art. 7.— Los que violaren las disposiciones de la presente ley, serán condenados a multa de cien a quinientos pesos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. M. Bonetti B.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece un derecho de 25 Cts. por cada declaración de nacimiento.— G. O. Nº 5044, del 24 de Septiembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 558.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley las declaraciones de nacimientos ante los Oficiales del Estado Civil, quedarán sujetas al pago de un derecho de veinticinco centavos por cada declaración, en concepto de honorarios para los Oficiales del Estado Civil. El pago del derecho que se establece en el presente artículo no regirá en las Comunes de Dajabón, Restauración, Bánica, Las Matas de Farfán, Elías Piña, El Cercado, Neiba, Duvergé y Enriquillo, regidas por la Ley Nº 479, de 1933.

Art. 2.— Queda derogada la Ley Nº 188, del 11 de diciembre de 1939.

Art. 3.— Las sumas que, de acuerdo con la Ley mencionada en el artículo anterior, deben recibir los Oficiales del Estado Civil, serán pagadas conforme a las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo, a la vista de las liquidaciones depuradas y finales correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Septiembre